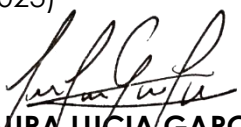


AL DESPACHO: Informando que la parte demandante allegó el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) cotejo de notificación (*Carpeta No. 07 del E.D.*); que las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES allegaron escritos de contestación de la demanda (*Carpetas No. 10 y 11 del E.D.*); que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, no contestó la demanda. Finalmente, que la parte demandante no hizo uso de su facultad para reformar la demanda. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)


LAURA LUCÍA GARCÍA PLATA
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO I-

De conformidad con la constancia que antecede, se tiene que la parte actora allegó al Despacho el cotejo de notificación surtido respecto de la demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; del cual se evidencia a página 2 del archivo No. 07 integrante de la carpeta No. 06 del expediente digital, que el mensaje de datos fue entregado a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co (*dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, como correo electrónico de notificación*), el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022); luego que el término de traslado para contestar la demanda, empezó el día treinta (30) de septiembre del mismo año, una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje que dispone la Ley 2213 de 2022, para entenderse surtida la notificación personal; de ahí que el término para contestar la demanda iba hasta el día trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022); luego, se encuentra que el escrito de contestación fue allegado dentro del término, como puede verse en la carpeta No. 11 del expediente digital.

En este mismo sentido, se tiene que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, allegó contestación de la demanda en una fecha anterior a la notificación realizada por la secretaría del Despacho (*Carpeta No. 10 y archivo No. 13 del E.D.*), luego, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la referida administradora, a partir del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), fecha en que allegó al Despacho el escrito de contestación de demanda.

Aunado a lo anterior, una vez verificados los escritos de contestación de la demanda, por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Como consecuencia de lo anterior, se reconocerá personería procesal para actuar, al abogado MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRÁN¹, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.071.169.446 y portador de la T. P. No. 30.272 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante escritura pública y certificado de existencia y representación legal, obrantes en el archivo No. 02 de la carpeta No. 08 del expediente digital.

De igual forma, se reconocerá personería procesal para actuar, a la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S, como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y condiciones del mandato conferido; así como al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO² identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la T. P. No. 59.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial principal y a la abogada SARAY ALICIA RIATIGA PIZA³ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.815.034 y portadora de la T. P. No. 287.843 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y condiciones del mandato conferido, obrante en los archivos No. 03 y 04 de la carpeta No. 10 del expediente digital.

En el entendido que el demandante no hizo uso de la facultad de reformar la demanda, se tendrá por no reformada.

Para efectos de continuar con el trámite procesal, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Así mismo, se advierte a las partes que transcurridos QUINCE (15) minutos de la terminación de la audiencia de que trata el art. 77 s.s. del CPTSS, se instalará la audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el art. 80 del CPTSS, en la que se decidirá sobre la etapa probatoria, alegatos de conclusión y se emitirá el respectivo fallo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.071.169.446 y portador de la T. P. No. 30.272 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

² <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

³ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-; conforme a lo expuesto en las motivaciones.

CUARTO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER a la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S, como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la T. P. No. 59.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial principal y a la abogada SARAY ALICIA RIATIGA PIZA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.815.034 y portadora de la T. P. No. 287.843 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

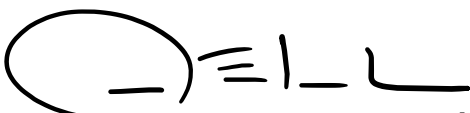
SÉPTIMO: DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Señalar el día **LUNES VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 del CPTSS; diligencia que será desarrollada de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma Lifesize.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que transcurridos quince (15) minutos de la terminación de la audiencia de que trata el art. 77 s.s. del CPTSS, se instalará la audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el art. 80 del CPTSS, en la que se decidirá sobre la etapa probatoria, alegatos de conclusión y se emitirá el respectivo fallo.

Notifíquese y cúmplase


CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 012** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **02 de febrero de 2023**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria